

RESUELVO:

Unico: Quedan exentos de responsabilidad los regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal, así como los recaudadores de sus impuestos; sin perjuicio, no obstante de proceder contra los expoliadores de sus rentas municipales, por las vías que en derecho corresponda.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 6 días del mes de Mayo de 1904; año 61º de la Independencia y 41º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino,
—Pelegrín L. Castillo.

Núm. 4398.—DECRETO del G. P. que ordena que todos los tribunales de 1ª instancia sean unipersonales.—G. O. Núm. 1540 del 7 de Mayo de 1904.

CARLOS F. MORALES L.,

Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que la doctrina constitucional más adelantada y generalmente aceptada y puesta en práctica por las naciones modernas que han organizado mejor la administración de justicia ha encontrado en la unipersonalidad de los tribunales el medio más práctico y eficaz de obtener la rectitud de sus decisiones, por cuanto ello garantiza la unidad de apreciación en los juicios y la responsabilidad de los jueces.

Considerando: que sólo hará justa aplicación de la ley quien esté capacitado para ello por sus conocimientos de derecho;

DECRETO:

Art. 1º Los Tribunales de Primera Instancia serán unipersonales en todos los distritos judiciales de la República;

Art. 2º Para ser juez de los tribunales unipersonales se requiere ser abogado.

Art. 3º Las listas que para la designación de los tribunales de primera instancia están obligados á formular los Colegios Electorales deberán conformarse á lo preceptuado en el artículo anterior; y en caso de carencia de abogados en una Provincia ó Distrito los Colegios podrán designarlos de otra Provincia ó Distrito, entendiéndose, en todo caso, que el Congreso no está obligado á ceñirse á dichas listas para su elección.

Disposición transitoria:

Art. 4º El presente Decreto producirá todos sus efectos á contar de las elecciones de Jueces que verificará el próximo Congreso Nacional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 7 días del mes de Mayo de 1904; año 61º de la Independencia y 41º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública,
—Pelegín L. Castillo.

Núm. 4399.—DECRETO del G. P. relativo a la forma de pago de los impuestos aduaneros.—G. O. Núm. 1541 del 14 de Mayo de 1904.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que la paralización que ha producido en las operaciones mercantiles el estado de guerra porque ha atravesado el país, ha contribuido considerablemente á menoscabar las rentas fiscales;

Considerando: que unida á esa disminución en las entradas existe una deuda enorme contraída por la Administración anterior;

Considerando: que se hace indispensable una medida en las finanzas que, á la vez que resuelva las dificultades apuntadas, ponga al Gobierno en aptitud de atender de modo conveniente y